



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2102/2013 **Sucre, 18 de noviembre de 2013**

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Dra. Soraida Rosario Cháñez Chire
Acción de libertad

Expediente: 04248-2013-09-AL
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 03/2013 de 18 de marzo, cursante de fs. 22 a 25, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Paola del Carmen Gómez Rodas** en representación sin mandato de **Eloy Roldan Rondan** contra **Ramiro Llanos Moscoso, Director General de Régimen Penitenciario, Rudy Argote Budkovic, Director a.i., Rubén Herrera Medrano y Lucila Zuñiga Clavel, miembros del Consejo Penitenciario de la cárcel pública San Pedro de Chonchocoro.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 15 de marzo de 2013, cursante de fs. 3 a 5, el accionante a través de su representante, expresó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El Consejo Penitenciario de la cárcel pública de San Pedro de Chonchocoro, en sesión extraordinaria de 28 de febrero de 2013, resolvió: "...solicitar el traslado de penitenciaria de los señores Patricio Choquehuanca Canaviri, Juan Efraín Gallardo Condori, Gedeón Tito Mamani, Javier Wilfredo Solares Conde, Eloy Roldan Rondan, Jaime Cárdenas Pardo y Vladimiro Vega Plata a otro centro penitenciario del país con la finalidad de preservar el régimen disciplinario, la pacífica convivencia al interior del recinto y por sobre todo, precautelar por la integridad

física y a la vida de la población penal, con la finalidad de prevenir hechos como los acontecidos en fecha 27 de febrero del presente año..." (sic), dicha acta fue la base para que la Dirección General de Régimen Penitenciario disponga su traslado a otro centro penitenciario.

La sentencia condenatoria dictada en su contra, determinó el lugar de cumplimiento de la pena, siendo solo el Juez que la emitió quien puede modificar o cambiar el sitio de detención y no una autoridad administrativa.

Alega que, al realizarse una reunión ilegal del Consejo Penitenciario de la cárcel pública de San Pedro de Chonchocoro, sin darle la oportunidad de defenderse se aplicó una sanción sin el debido proceso, y el traslado a otro centro penitenciario vulnerando su derecho a la libertad, con la agravación que se quebrantan los principios de jerarquía jurídica y debido proceso, puesto que una Resolución Administrativa no puede modificar el lugar de detención, dispuesto mediante una orden judicial.

Finalmente, señala que no existe resolución judicial alguna que pueda justificar su traslado puesto que no se cumplió el procedimiento de la Ley 007 de 18 de mayo de 2010, modificatoria a la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, referente a los plazos perentorios de cuarenta y ocho horas para elevarse un informe fundamentado sobre la decisión asumida por el director de régimen penitenciario ante el juez de ejecución penal, para que éste emita una Resolución confirmando o rechazando la misma en cinco días.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El accionante a través de su representante, denuncia la vulneración de sus derechos y garantías a la libertad, a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la certidumbre jurídica y a la inviolabilidad de la defensa, consagrados en los arts. 23, 115, 116, 178 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y se disponga la nulidad de cualquier resolución administrativa de traslado de un recinto penitenciario a otro, sea con costas, daños y perjuicios.

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

Celebrada la audiencia pública el 18 de marzo de 2013, según consta en el acta cursante de fs. 20 a 21, se realizaron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El accionante, mediante su abogado ratificó el tenor íntegro de la acción de libertad; asimismo, retiró la acción de libertad en relación a los demandados Rubén Herrera Medrano y Delia Illanes Choquetilla.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Ramiro Llanos Moscoso, Director General de Régimen Penitenciario, presentó informe escrito cursante a fs. 19, haciendo conocer que se encuentra de viaje, adjuntando el respectivo itinerario.

Rudy Argote Butkovic, Director de la cárcel pública de San Pedro de Chonchocoro, presentó informe oral en audiencia, expresando lo siguiente: **a)** El Consejo penitenciario resolvió el traslado a otro centro penitenciario del accionante y otros internos, para preservar el régimen disciplinario y precautelar la seguridad física y su vida, previniendo hechos y acontecimientos similares a los suscitados el 27 de febrero de 2013; **b)** En la fecha referida, se produjo un motín que empezó a horas 16:00, donde los internos se declararon en huelga de hambre la cual desencadenó en una serie de acontecimientos que hicieron que el recinto penitenciario a su cargo se convierta en un centro de riesgo; y, **c)** El 28 de febrero de 2013, en un operativo conjunto en presencia de fiscales de La Paz y de El Alto, se entrevistó al hoy accionante y los demás internos trasladados, los cuales indicaron que sus vidas corrían peligro, por lo que se convocó a reunión del Consejo Penitenciario de emergencia, para solicitar su traslado.

I.2.3. Resolución

La Jueza Segunda de Sentencia Penal del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, pronunció la Resolución 03/2013 de 18 de marzo, cursante de fs. 22 a 25, por la que **denegó** la tutela solicitada, en base a los siguientes fundamentos: **1)** No se advierte que la vida del accionante, haya sido puesta en peligro por parte de los demandados, o que esté procesado o privado de libertad indebidamente; y, **2)** Las autoridades demandadas, cumplieron con lo establecido en el art. 4 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión (LEPS), modificada por la Ley 007; asimismo, el accionante, debió acudir de forma directa ante el Juez de Ejecución Penal, quien tiene la atribución y facultad de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del traslado.

II. CONCLUSIONES

De la debida revisión y compulsas de antecedentes, se llega a las siguientes

conclusiones:

- II.1.** Según lo expuesto en el memorial de la presente acción de libertad, el accionante, fue trasladado el 7 de marzo de 2013, del penal de San Pedro de Chonchocoro de La Paz, al de Palmasola del departamento de Santa Cruz, en cumplimiento a la Resolución Administrativa emitida por el Director General de Régimen Penitenciario (fs. 3 a 5).
- II.2.** En audiencia pública, Rudy Argote Butkovic -ahora demandado-, señaló: "...yendo a lo profundo del hecho como oficial de policía era salvaguardar la vida de los internos y brindar seguridad ya que el penal se convirtió en un centro de riesgo, al día siguiente el 28 en un operativo en presencia de los Fiscales de La Paz y El Alto llamamos a estos señores para hacerles una entrevista donde indican que sus vidas corrían peligro y por consiguiente mi deber era reunir al Consejo en estado de emergencia para solicitar que estos internos sean trasladados cumplido mi deber haciendo lo mejor posible y el no haber hecho el traslado de estos internos hubiera incurrido en incumplimiento de deberes" (sic) (fs. 20 a 21).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante a través de su representante, alega la vulneración de sus derechos y garantías a la libertad, a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la certidumbre jurídica y a la inviolabilidad de la defensa, puesto que el Director General de Régimen Penitenciario a solicitud del Consejo Penitenciario de la cárcel pública de San Pedro de Chonchocoro de La Paz, dispuso su traslado de este recinto penitenciario al penal de Palmasola en el departamento de Santa Cruz, sin que exista resolución judicial que justifique su traslado.

Corresponde en revisión determinar si los hechos denunciados son evidentes y si ameritan otorgar la tutela solicitada.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de libertad

El art. 125 de la CPE, instituye la acción de libertad señalando que: "Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se

restituya su derecho a la libertad”.

Por su parte, el art. 46 del Código Procesal Constitucional (CPCo) señala: “La Acción de Libertad tiene por objeto garantizar, proteger o tutelar los derechos a la vida, integridad física, libertad personal y libertad de circulación, **de toda persona que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa o que considere que su vida o integridad física está en peligro**” (las negrillas son añadidas).

La norma constitucional citada así como la disposición legal referida, con el objeto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, prevé la activación de acciones de defensa, entre ellas, la acción de libertad que tiene como objetivo principal proteger y restablecer los derechos fundamentales a la libertad personal, la vida cuando se encuentre en peligro, así como los derechos a la integridad física, la libertad de locomoción y debido proceso cuando éste se encuentre directamente vinculado con la libertad personal.

Los presupuestos a los que alcanza esta acción de defensa, están instituidos en el art. 125 de la CPE, sobre los que la jurisprudencia constitucional ha definido su alcance y finalidad en su protección con un triple carácter: preventivo, correctivo y reparador, configurándolo como un mecanismo oportuno, eficaz e inmediato para la protección de los derechos que se encuentran dentro del ámbito de su protección. Para cumplir con este objetivo, las características que diseñan su naturaleza son la sumariedad, celeridad, inmediatez en la protección e informalismo que la hacen expedita y oportuna. Así se estableció en la SCP 0856/2012 de 20 de agosto.

III.2. Sobre el traslado de recinto penitenciario de internos que estén cumpliendo sentencia condenatoria.

Con relación al traslado de internos de un recinto penitenciario a otro para el cumplimiento de sentencias condenatorias, es necesario referirnos a la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que en su art. 48.13 indica: “El Director General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

13) Solicitar al Juez de Ejecución Penal, el traslado de internos de un Distrito a otro, por razones de seguridad o de hacinamiento” (el subrayado es nuestro).

Por su parte, la Ley 007, en su art. 4, señala que: "Se adiciona a la parte final del Artículo 48 de la Ley N° 2298 de 20 de diciembre de 2001, de Ejecución Penal y Supervisión el siguiente texto:

'El Director General de Régimen Penitenciario, excepcionalmente, podrá disponer el traslado inmediato de una privada o privado de libertad a otro recinto penitenciario, cuando exista riesgo inminente de su vida o cuando su conducta ponga en riesgo la vida y seguridad de los otros privados de libertad.

El Director General de Régimen Penitenciario, en caso de disponer el traslado de un privado de libertad a otro recinto, ya sea detenido preventivo o de ejecución penal o sentenciado, **deberá poner en conocimiento del juez de la causa y del juez de ejecución penal según corresponda en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo adjuntar un informe fundamentado que sustente la decisión.**

El juez de Ejecución Penal o en su caso, el juez de la causa, previa valoración de los antecedentes enviados por el Director General de Régimen Penitenciario, se pronunciará en el plazo máximo de cinco (5) días ratificando o revocando el traslado.

En caso de ratificarse el traslado, se deberá enviar el cuaderno de investigaciones o los actuados radicados en el Juzgado de Ejecución Penal, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa del privado de libertad" (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

Consiguientemente, conforme a la normativa transcrita, el Director General de Régimen Penitenciario, tiene la atribución de disponer el traslado de un recinto penitenciario a otro, del privado de libertad en ejecución de sentencia, cuando exista un riesgo inminente para su vida, empero esta comunicación deberá ser informada al Juez de la causa o al Juez de ejecución penal, según corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas de efectuado el traslado, por lo que deberá elaborar un informe fundamentado sobre la decisión asumida, para que la misma sea confirmada o revocada por la autoridad competente.

III.3. Análisis del caso concreto

En el caso que se examina, el accionante, denuncia la vulneración de sus derechos y garantías constitucionales, al haberse dispuesto ilegalmente su traslado de un recinto penitenciario a otro, pese a haber determinado la autoridad judicial que impuso la sentencia condenatoria el lugar de

cumplimiento de la misma, por lo que una Resolución Administrativa no puede modificar el lugar de detención dispuesta por el órgano judicial.

De antecedentes, se evidencia que Eloy Roldan Rondan -ahora accionante- fue trasladado el 7 de marzo de 2013, del recinto penitenciario de San Pedro de Chonchocoro al penal de Palmasola del departamento de Santa Cruz, en cumplimiento a la Resolución Administrativa de 28 de febrero de 2013, emitida por el Director General de Régimen Penitenciario, a solicitud del Consejo Penitenciario de la cárcel pública de San Pedro de Chonchocoro.

Del mismo modo, el Director del Penal de San Pedro de Chonchocoro, informó que el Consejo Penitenciario, resolvió el traslado a otro centro penitenciario del accionante y otros internos, para preservar el régimen disciplinario y precautelar la seguridad física y la vida de estos; puesto que el 27 de febrero de 2013, se produjo un motín, desencadenándose una serie de acontecimientos que hicieron que el centro penitenciario a su cargo se torne riesgoso, por lo que el 28 de febrero de 2013, en un operativo conjunto en presencia de fiscales de La Paz y de El Alto, se entrevistó al accionante y los demás internos, los cuales señalaron que sus vidas corrían peligro, razón por la que se convocó a reunión del Consejo Penitenciario de emergencia para solicitar su traslado a otro centro penitenciario.

Conforme el desarrollo efectuado en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el traslado de recinto penitenciario en el cual el accionante cumplía su condena, si bien fue ejecutado conforme a lo dispuesto en el art. 48 de la LEPS, modificado por el artículo 4 de la Ley 007, el Director de Régimen Penitenciario -ahora demandado- en cumplimiento de esa atribución sumada, no sólo tenía el deber de fundamentar, precisar y puntualizar los motivos que se presentaron para haberse dispuesto el traslado inmediato del sentenciado de un centro o establecimiento penitenciario a otro, pues también tenía la obligación de poner en conocimiento del Juez de Ejecución Penal, el informe fundamentado sobre la decisión de traslado de recinto penitenciario, esto con la finalidad de resguardar los derechos fundamentales del privado de libertad y que este asuma un conocimiento real y efectivo de tal determinación.

Por otra parte para determinar, el traslado de un privado de libertad de un recinto penitenciario a otro, el Juez de Ejecución Penal, deberá analizar y valorar los antecedentes remitidos por el Director General de Régimen Penitenciario, para que éste en el plazo de cinco días, proceda a la ratificación o revocación de la Resolución de traslado, por lo que se

concluye que toda decisión excepcional de traslado, no puede ejecutarse directamente, sin un previo control jurisdiccional a ser ejercido por el Juez de Ejecución Penal, conforme lo dispuesto por el art. 18 de la LEPS, la cual señala que: "El Juez de Ejecución Penal y en su caso, el Juez de la causa, garantizará a través de un permanente control jurisdiccional, la observancia estricta de los derechos y garantías que consagran el orden constitucional, los Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes, a favor de toda persona privada de libertad".

En mérito a la problemática planteada y desarrollo efectuado, se tiene que el Director General de Régimen Penitenciario, Ramiro Llanos Moscoso, no cumplió con lo establecido en el art. 48 de la LEPS, toda vez que no puso a conocimiento del Juez de Ejecución Penal, la determinación del traslado del interno Eloy Roldan Rondan del recinto penitenciario de San Pedro de Chonchocoro al penal de Palmasola del departamento de Santa Cruz dentro de cuarenta y ocho horas, plazo previsto por ley, impidiendo que el accionante, conozca los motivos de su traslado, para poder ejercer su derecho a una defensa efectiva, incumpliendo el control jurisdiccional establecido en el art. 48 de la LEPS, por lo que corresponde otorgarse la tutela respecto a este punto.

Respecto a los miembros del Consejo Penitenciario y el Director de la cárcel pública de San Pedro de Chonchocoro, se tiene que éstos no vulneraron ningún derecho del accionante, puesto que reunidos en sesión extraordinaria, simplemente asumieron la decisión de solicitar el traslado del accionante a otro recinto penitenciario, con el fin de resguardar su vida e integridad física, en consecuencia, corresponde denegar la tutela solicitada.

Consiguientemente, la Jueza de garantías, al haber **denegado**, la acción tutelar, ha evaluado en forma parcial los datos del proceso y normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia; y, el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 03/2013 de 18 de marzo, cursante de fs. 22 a 25, pronunciada por la Jueza Segunda de Sentencia Penal del departamento de La Paz; y, en consecuencia **CONCEDER** la tutela solicitada, con relación al

Director General de Régimen Penitenciario, Ramiro Llanos Moscoso, quien debe cumplir con lo previsto en el art. 48 de la LEPS; y,

2º DENEGAR respecto a todos los miembros del Consejo Penitenciario y el Director de la cárcel pública de San Pedro de Chonchocoro.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Soraida Rosario Cháñez Chire
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA